

**PROPUESTAS DE ENMIENDAS DEL SECTOR SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD REPRESENTADO POR EL CERMI A LA PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A LA REFORMA DEL SISTEMA DE PERMISOS Y PRESTACIONES PARA EL CUIDADO Y ATENCIÓN DE MENORES POR PARTE DE SUS PROGENITORES/AS, EN CASOS DE NACIMIENTO, ADOPCIÓN, GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN O ACOGIMIENTO**

***JUSTIFICACIÓN***

La protección jurídica, social y económica de las familias de las personas con discapacidad tiene amparo en nuestra Constitución y en otros instrumentos jurídicos, tales como la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Carta Social Europea.

El artículo 39 de la Constitución española ordena a los poderes públicos asegurar una protección adecuada a la familia en los ámbitos social, económico y jurídico y, por otra parte, el articulo 49 les obliga a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I reconoce a todos los ciudadanos.

El artículo 16 de la Carta Social, dedicado al “Derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica”, establece que “con miras a lograr las condiciones de vida indispensables para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las partes contratantes se comprometen a fomentar la protección económica, jurídica y social de la familia, especialmente mediante prestaciones sociales y familiares, disposiciones fiscales, apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias, ayudas a los recién casados o por medio de cualesquiera otras medidas adecuadas.”

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya citada, comienza, en el apartado X de su preámbulo, declarando “que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de esta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones.”

A continuación, su artículo 23, dispone que:

- “Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás…” (23.1).

- “…Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos” (23.2, Último renglón).

- “Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar” (23.5).

Por su parte, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el art.10 reconoce que se “debe conceder a la familia… la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo” concediendo una “especial protección…durante un período de tiempo razonable antes y después del parto y una “licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”. Finalmente, entre otros aspectos, incide en que se “deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”. Por otra parte, su art.11 reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (…)”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 23 otorga un valor importante a la familia, la cual, por tanto, “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Y, finalmente, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece (Art. 67) que, “en el marco de la política oficial de protección a la familia, los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva respecto de las familias cuando alguno de sus miembros sea una persona con discapacidad”. El art. 48, reconoce que “las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a unos servicios y prestaciones sociales que atiendan con garantías de suficiencia y sostenibilidad sus necesidades, dirigidos al desarrollo de su personalidad y su inclusión en la comunidad, incrementando su calidad de vida y bienestar social.” Y que (art. 50.1) “las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a los servicios sociales de apoyo familiar, de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades, de promoción de la autonomía personal, de información y orientación, de atención domiciliaria, de residencias, de apoyo en su entorno, servicios residenciales, de actividades culturales, deportivas, ocupación del ocio y del tiempo libre”.

**La propuesta que se acompaña a continuación viene justificada por el hecho evidente de que tan necesario o más es ampliar el permiso parental en dos semanas en el caso que hijo o la hija presenten una discapacidad, hecho que como movimiento social saludamos y esperamos prospere, como en el supuesto de que alguno de los progenitores tenga una discapacidad reconocida oficialmente.**

***PROPUESTA***

1. Se propone incorporar en el artículo 48.6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores una referencia a los/as progenitores con discapacidad, pues solo se menciona a los/as hijos/as con discapacidad, al efecto que aquellos también puedan ampliar en dos semanas la suspensión de sus contratos de trabajo en los supuestos de los apartados 4 y 5 del artículo 48 (nacimiento de hijo/a y en los supuestos de adopción, de guarda con fines de adopción y de acogimiento)

El texto quedaría así:

*En el supuesto de discapacidad del/de la hijo/a, del menor adoptado/a, en situación de guarda con fines de adopción o acogido/a****, o del/ de la progenitor/a,*** *la suspensión del contrato a que se refieren los apartados 4 y 5 tendrá una duración adicional de dos semanas.*

1. La misma propuesta se hace en relación al primer párrafo del artículo 49 a) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, quedando redactado en los siguientes términos:

*Permiso por nacimiento de hijo/a: Tendrá una duración de dieciséis semanas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del/de la hijo/a* ***o del/ de la progenitor/a*** *y, por cada hijo/a a partir del/de la segundo/a, en los supuestos de nacimiento múltiple.*

2 de julio de 2018.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)